REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1356 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Banca [redacted], [redacted] y Empresas [redacted]M, SRL., contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00031, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad de comercio Banca [redacted], [redacted] y Empresas [redacted]M, SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra Banca [redacted], empresas [redacted]M SRL., y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2024-SSEN-00054, de fecha 11 de junio de 2024, la cual rechazó en todas sus partes la demanda laboral por no haberse demostrado la existencia de contrato de trabajo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00031, de fecha 19 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 347-2024-SSEN-00054, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 347-2024-SSEN-00054, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, ser improcedente, infundada y carente de base legal. **TERCERO:** Determina que entre la señora [redacted] y la Banca [redacted], [redacted]M, S.R.L., y el señor [redacted] (empleadores), existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido constituyendo dichos empleadores un conjunto económico de lo previsto en el artículo 13 del Código de Trabajo y por los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara rescindido el contrato de trabajo entre la señora [redacted] y la Banca [redacted], [redacted]M, S.R.L. y el señor [redacted], con responsabilidad para dichos empleadores por despido injustificado. **QUINTO:** Se condena de manera conjunta y solidaria, por los motivos expuestos, a la Banca [redacted], [redacted]M, S.R.L. y al señor

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca , M, SRL. y
Recurrido:
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

, pagar a la señora , las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: A) La suma de RD$15,730.12, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; B) La suma de RD$54,493.63, por concepto de 97 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; C) La suma de RD$7,865.06, por concepto de 14 días de vacaciones del último año, por disposición del Art. 177 del Código de Trabajo; D) La suma deRD$13,387.50, por concepto de Salario de Navidad previsto en el Art. 219 del Código de Trabajo; E) La suma de RD$33,707.4, por concepto de 60 días de salarios ordinarios por concepto de participación en los beneficios de la empresa, Art. 223 del Código de Trabajo; F) La Suma de RD$80,325.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario de RD$13,387.50, o sea, RD$561.79 diario, por el tiempo de duración del contrato de trabajo de 04 años y 11 meses. **SEXTO:** Se declara regular, buena y valida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora la señora , en contra de la Banca , M, S.R.L., y el señor , por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo se condena a la Banca , M, S.R.L., y al señor , pagar a la señora , la suma de RD$300,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios causadoles por dichos empleadores al no inscribirla en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), instituida por la Ley 87-01ypor los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** Se condena a la Banca , M, S.R.L. y al señor , al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado , quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial , alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación, desnaturalización de los medios de pruebas aportados y de los hechos, errónea aplicación de la valoración probatoria y errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 172-2026, de fecha 17 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de San [redacted], por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], domicilio de la recurrida [redacted], expresando que habló personalmente con su requerida.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20, párrafo I de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de los medios de pruebas aportados y de los hechos, errónea aplicación de la valoración probatoria, y falta de motivación, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de casación del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta interpretación desnaturalización de los medios de pruebas aportados y de los hechos, errónea aplicación de la valoración probatoria y consecuentemente, errónea aplicación del derecho, pues al momento de valorar las declaraciones ofrecidas por los testigos a los cuales se otorgó credibilidad esta corte de casación podrá advertir y comprobar, que el tribunal del fondo basó su decisión y la fundamentó en testimonios que no han sido imparciales, precisas, confiables, coherentes, sinceras, creíbles, ni espontáneas, además, contrario a lo indicado por la corte *a qua*, dichas declaraciones no se corresponden con la verdad, además con sus declaraciones, no se ha podido probar a esta corte, que la recurrida en alguna ocasión haya sido empleada de la parte recurrente, es decir, no se ha podido demostrar la existencia de alguna relación laboral entre las partes, ni el hecho de que la recurrente haya sido despedida, en tal, sentido, contrario a lo indicado por la corte *a qua*, con dichos testimonios, no se ha podido demostrar ninguno de los hechos o motivos invocados en la demanda laboral o en su recurso de apelación y mucho menos el hecho de la supuesta relación laboral, por lo que la corte *a*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

qua desnaturalizó los medios de pruebas aportados, dándole un sentido y alcance de la cual los mismos carecían y en tal sentido fundamentó su decisión en medios de pruebas inexistentes.

16. Respecto del argumento de la desnaturalización de las declaraciones de la recurrida [redacted], y los testigos [redacted] y [redacted], se precisar hacer constar dichos testimonios para una mejor coherencia en el examen de los medios, los cuales figuran de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 20 de marzo de 2025 celebrada en la corte *a qua* y que textualmente son las siguientes:

"A.1) Compareciente-[redacted]…P. ¿Para qué empresa usted trabajaba? R. Empresa Banca [redacted]. P. ¿Qué labor usted desempeñaba? R. Vendedora de números en la banca. P. ¿Dónde está ubicada esa banca? R. El Juajabo del Guayabal. P. ¿Qué salario usted tenia? R. 13,585 pesos mensuales P. ¿Qué tiempo duro laborando ahí? R. Me faltaba un mes para cumplir cinco años. P. ¿A usted la despidieron? R. Si. P. ¿le dieron una carta de despido? R. No, simplemente él fue halla y me dijo que yo ya no iba a seguir trabajando allá y que prescinda de mis servicios. P. ¿Qué fecha fue? R. 01 de diciembre 2023. P. ¿Usted estaba inscrita en la seguridad social? R. No. P. ¿Cómo le pagaban? R. En efectivo. P. ¿Usted tuvo un accidente mientras laboraba para la empresa Banca [redacted]? R. Si. P. ¿Usted solamente vendía numero en el establecimiento de la banca o vendía números a fuera? R. Primero vendía en la banca y luego salía a la calle a recoger los números. P. ¿Usted usaba un verifone? R. Sí, yo salía con una máquina. A.2) Testigo [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. [redacted]. P. ¿A que usted se

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca , M, SRL. y
Recurrido:
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

dedica? R. Ama de casa. P. ¿Usted conoce a la Sra. ? R. Si. P. ¿Usted conoce la empresa Banca ? R. Si. P. ¿Dónde está ubicada esa banca? R. En el Guayabo, del guayabal en San . P. ¿Usted sabe qué relación hubo entre la señora Sra. y la banca ? R. La Sra. era empleada de esa banca. P. ¿Cómo usted sabe eso? R. Un día yo fui a su banca y vi una discusión entre ellos. P. ¿Cómo se llama esa persona que estaba discutiendo con la señora Sra. ? R. No. P. ¿En qué fecha fue eso? R. septiembre del 2022. P. ¿A que usted fue a la banca ese día? R. A jugar números. P. ¿Usted es cliente habitual en esa banca? R. Si. P. ¿En ese entorno hay más bancas? R. Si. P. ¿Usted jugaba números en otras bancas? R. No, solo en la Banca . P. ¿Dónde usted vive? R. En el Guayabo. P. ¿Más o menos a qué distancia usted vive de la banca? R. Como a dos kilómetros. P. ¿Usted conoce al Sr. ? R. No. A.3) Testigo , dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. . Se hace constar que el testigo fue debidamente juramentado. P. ¿Usted conoce a la Sra. ? R. Si, ella y yo somos vecinas. P. ¿A que usted se dedica? R. Ama de casa. P. ¿Usted sabe cómo se llama la empresa donde laboraba la señora Sra. ? R. Banca . P. ¿Qué tiempo duro la Sra. laborando en esa banca? R. ella entro el 01 enero 2019. P. ¿Hasta qué fecha? R. hasta el 01 diciembre 2023. P. ¿Cómo usted sabe todo eso? R. Porque yo soy de ahí. P. ¿Cuántas bancas hay por ahí? R. En el momento nada más esa sola. P. ¿A qué distancia usted vive de esa banca? R. Vivo medio retirado. P. ¿Qué tiempo usted se toma desde su casa a la banca? R. Como media hora. P. ¿Usted es cliente habitual de esa banca? R. Si. P. ¿Por qué la Sra. ya no trabajaba para la empresa ? R. No lo sé. P. ¿Usted sabe si la Sra. renuncio? R. No, ella no renuncia, él la saco. P. ¿Cómo usted supo eso? R. Porque un día yo fui a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

banca a jugar unos números y lo escuché a él decirle a la Sra. [redacted] que le entregara su banca. P. ¿Dónde usted vive? R. E el Guayabo. P. ¿Hay muchas casas ahí? R. Hay unas cuantas. P. ¿Hay más bancas por donde usted vive? R. Si, actualmente hay más bancas, pero en aquel tiempo solo había una. P. ¿usted conoce al señor [redacted]? R. Si". (sic)

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Entre la Banca [redacted], empresa [redacted]M, S.R.L. y su propietario el señor [redacted], existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la señora [redacted], por los siguientes motivos: A) La relación de un servicio personal subordinado y pagado fue probada mediante el testimonio de la señora [redacted], quien fue clara, precisa y coherente al testificar: "la señora [redacted] era empleada de esa banca", la Banca [redacted], donde "en septiembre de 2022, fue a jugar números". Que ella "es cliente habitual de esa banca"; lo que fue confirmado por la también testigo [redacted], quien fue clara, precisa y verosímil al testificar "que la empresa donde laboraba la señora [redacted], "se llama Banca [redacted]", "donde entró a laboral el 01 de enero 2019, hasta el 01 de diciembre 2023" y que "lo sabe porque es de por ahí", que "son vecinas" y que "esa es la única banca que hay por ahí". B) Existe depositado en el expediente una certificación de fecha 16 de julio del año 2020, expedida por la empresa [redacted]M., S.R.L., La qué copiada literalmente dice lo siguiente: "16/07/2020. Empresa [redacted]M., S.R.L. Asunto: Carta de recomendación laboral. A través de la presente, quiero expresar el agrado que siento en certificar que la señora [redacted], portadora del documento [redacted], quién a lo largo de su desempeño en nuestra empresa, muestra principios y valores dignos de destacar. A su vez, le informo que él ha señora María

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca , M, SRL. y
Recurrido:
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

, ocupa durante 6 meses el cargo de digitadora, mostrando un comportamiento intachable y una responsabilidad a toda prueba. En especial, quiero hacer mención de esta última, pues a lo largo del período que señalo, siempre ha sido puntual en el cumplimiento de los horarios internos y jamás faltó a su puesto de forma injustificada. Atentamente, , presidente" (sic). C) Además, existen depositados en el expediente 13 documentos sobre "Resumen del Período" de ventas de números de lotería correspondiente a la "Banca Víctor 2, con el número de ventas y los números que "sacaron" y el período o fecha de dicho resumen. 11) Habiéndose establecido de manera clara y fehaciente el contrato de trabajo entre la señora , con su empleador Banca , empresas M, S.R.L. y su propietario el señor , en la forma precedentemente indicada, esta Corte procede a fijar la duración del contrato de trabajo entre las partes en cuatro (04) años y once (11) meses, tal como señala en su demanda dicha trabajadora y por aplicación del artículo 15 del Reglamento No. 253-93, sobre la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 16 del Código de Trabajo…"

18. El Código de Trabajo define en su artículo 1 el contrato de trabajo, estableciendo que: *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

19. Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que *en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó como consecuencia de un contrato de otra naturaleza[1].

20. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[2], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

21. En la especie, luego del examen de las pruebas aportadas al debate, testimoniales y documentales, los jueces del fondo decidieron en la sentencia recurrida sobre la existencia o no de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, la existencia o no de un despido y una demanda en indemnización por daños y perjuicios. En ese sentido, la corte *a qua* estableció que entre las partes existía una relación de trabajo, basándose no tan solo en la declaración de los testigos que comparecieron por ante ella y

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de marzo de 2004, BJ. núm. 1120, págs. 1115-1122.
[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que afirman ese hecho, sino también por un documento expedido por la parte recurrente, el cual detalla en su sentencia, y que expresa: *Empresa* [redacted]*M., S.R.L. Asunto: Carta de recomendación laboral. A través de la presente, quiero expresar el agrado que siento en certificar que la señora* [redacted]*, portadora del documento* [redacted]*, quién a lo largo de su desempeño en nuestra empresa, muestra principios y valores dignos de destacar. A su vez, le informo que él ha señora* [redacted]*, ocupa durante 6 meses el cargo de digitadora...",* sin que se advierta que el tribunal de alzada actuara en errónea aplicación de la valoración de la prueba y el derecho, pues de las declaraciones y la citada prueba documental puede extraerse que ciertamente existió relación laboral entre las partes, por lo que en cuanto a este hecho procede rechazar el medio planteado.

22. En relación a la forma de terminación del contrato de trabajo, la corte *a qua* fundamentar su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. 14) Alega la trabajadora recurrente y así lo confesó al declarar ante esta corte que fue "despedida" y que "no le dieron carta de despido, simplemente él fue allá y me dijo que yo ya no iba a seguir trabajando allá y que prescindía de mis servicios". Hecho este del despido que fue confirmado por la testigo [redacted], quien testificó en este sentido al preguntársele: ¿Usted sabe si la señora [redacted] renunció? Contestó: "No, ella no renunció,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

él la sacó". ¿Cómo usted sabe eso?, respuesta: "porque un día yo fue a la banca a jugar unos números y lo escuché a él decirle a la señora [redacted] que le entregara su banca" y que "conoce al señor [redacted]". 15) El despido es la terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable de las establecidas en el artículo 88 del Código de Trabajo, la cual debe ser probada por el empleador que ha ejercido el despido ((Sent. 24 de abril de 2013, [redacted]. 1229, pág. 2349) y en cada instancia, o sea, en cada jurisdicción (Sent. 12 de septiembre de 2001, [redacted]. 1090, pág. 634). El despido debe ser comunicado a la trabajadora y en un plazo de 48 horas a las autoridades de trabajo correspondiente, caso contrario carece de justa causa (artículos 91 y 93 del Código de Trabajo) y en el expediente no existe prueba que dicho despido haya sido comunicado a las autoridades de trabajo, por tanto: carece de justa causa y por vía de consecuencia el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: Iro. Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía; 2do. Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor; 3ro. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses" (sic).

23. Es preciso indicar que el despido, es la terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, que debe ser probada y cuya

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca , M, SRL. y
Recurrido:
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

24. La jurisprudencia ha establecido en que *para dictar su fallo, el tribunal a-quo hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo en esa materia, lo que le permitió fundamentar su fallo en las declaraciones del testigo que figura en el acta de audiencia, las cuales le merecieron entero crédito y que al hacer esa apreciación el trabajador a-quo determinó el hecho material del despido y la existencia de los hechos en que el demandante fundamentó su demanda, sin cometer desnaturalización*[3]. Asimismo, ha establecido en jurisprudencia constante de esta sala *la facultad soberana de los jueces del fondo en la apreciación de las pruebas aportadas y en las declaraciones de los testigos de acoger las que le parezcan sinceras, verosímiles y coherentes con los hechos de la causa*[4].

25. En la especie, el tribunal *a quo* entendió que las declaraciones del testigo , quien declaró ante esa alzada: *¿usted sabe si la señora renunció? Contestó: "P. ¿Por qué la Sra. ya no trabajaba para la empresa ? R. No lo sé. P. ¿Usted sabe si la Sra. renunció? R. No, ella no renuncia, él la saco. P. ¿Cómo usted supo eso? R. Porque un día yo fui a la banca a jugar unos*

[3] Sentencia núm. 85, 30 de diciembre 2014, . núm. 1249, pág. 983.
[4] Sentencia núm. 10, 9 de noviembre de 2012, . núm. 1224, pág. 687.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

números y lo escuché a él decirle a la Sra. [redacted] *que le entregara su banca*", habían señalado "de manera precisa" el hecho material del despido, apreciación realizada por los jueces de la corte *a qua* que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, lo que no se observa en la especie, pues de lo anterior pueda extraerse que ciertamente se ejerció el despido en perjuicio de la hoy recurrida, por lo cual, este aspecto del medio planteado debe ser desestimado.

26. Para apuntalar la parte final del primer medio desarrollado, la recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en una desproporcionalidad en cuanto al establecimiento del monto de condenación por daños y perjuicios, debido a que los jueces deben valorar el daño causado por la falta y en el presente caso dicha corte fijó en la suma de RD$300,000.00, el monto que debe pagar la Banca [redacted], Empresas [redacted]M SRL y del señor [redacted], a la señora [redacted], por los daños y perjuicios causados e indicados más arriba, especialmente, por dejar de percibir 59 cotizaciones de las 360 requeridas para obtener una pensión por vejez o retiro, monto desproporcionar, exagerado e infundado, según los principios de responsabilidad civil, es necesario demostrar tres elementos: falta, daños cierto y relación causal, los cuales no fueron debidamente acreditados. Además, la ausencia de cotizaciones no constituye por sí sola una prueba

suficiente del perjuicio ni justifica la suma otorgada. En esencia, el monto no es proporcional al supuesto daño ni a la realidad económica del negocio, por lo que debe anularse o, en su defecto, reducirse significativamente la indemnización.

27. La corte *a qua* para fundamentar su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"20) La parte recurrente señora , ha solicitado formalmente lo siguiente: "condenar al empleador Banca , empresas M. SRL y el señor , a favor del demandante Sra. , al pago de una indemnización de quinientos mil (RDS 500,000.00) pesos oro, por concepto de las violaciones a la ley laboral, y a la ley 87-01 en cuanto al no pago de cuotas ni inscripción en la seguridad social, por no pago salario del tiempo suspendido, que equivalen al incumplimiento de las obligaciones que tenía el empleador de hacer y no lo hizo, no pago de vacaciones, no pago 21) En cuanto a la violación a la Ley 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), esta es de carácter universal e incluye a los trabajadores móviles u ocasionales y tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regular y desarrollar los derechos de los trabajadores a la protección contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobre vivencia, enfermedad, maternidad y riesgos laborales, siendo el empleador un "agente de retención", responsable de inscribir al trabajador "a más tardar el siguiente día hábil de la fecha de efectividad de la novedad ((Art. 25 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, retener los aportes y remitir las contribuciones a las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), en el tiempo establecido por la indicada ley y sus normas complementarias y si bien es cierto que el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños; no menos cierto es que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando la actuación de una de las partes ha dado lugar a los mismos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido" (sentencia de las cámaras reunidas del 26 de marzo del 2008; B. J. 1168, págs.. 90-102). 22) Toda persona es responsable de los perjuicios que cause, ya sea por un hecho suyo, su negligencia o su imprudencia. 23) La responsabilidad civil subjetiva es la responsabilidad que se atribuye a una persona por los daños que causa debido a su culpa, negligencia o dolo. Para que se impute la responsabilidad, se debe probar que la persona actuó de manera culposa o negligente. El aspecto más importante a tener en cuenta es la culpabilidad o negligencia de quien causa el daño, de modo que todo acto u omisión que realice con conocimiento y consciencia y cause un perjuicio a una tercera persona, debe repararlo. Los supuestos de responsabilidad civil subjetiva no solo responden a hechos ilícitos, como la omisión de leyes y normativas de uso habitual, sino también a otros aspectos derivados de la imprudencia y la negligencia al realizar una actividad. Por ejemplo: El que conduce un vehículo, se salta un stop y golpeamos a otro vehículo, compromete su responsabilidad civil. En todo caso, el juez está en la obligación de determinar si la falta invocada como causal de responsabilidad civil ha causado perjuicio al demandante, no pudiendo rechazar la demanda ante la falta de prueba del daño (sentencia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia número 17 de junio 2009, boletín judicial 1183). 24) Para fijar una indemnización en daños y perjuicios a favor del trabajador, la corte tiene que comprobar la comisión de la falta atribuida al empleador (sentencia número

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

3, Salas Reunida de la Suprema Corte de Justicia, julio 2010, B. J. 1196). Incluso, para que se aplique la presunción del daño instituido por él artículo 712 del código de trabajo, es necesario que previamente se establezca la comisión de una falta a cargo del demandado (Sentencia número 26, tercera sala Suprema Corte de justicia, noviembre 2000, [redacted]. 1080). Aunque el artículo 712 del Código de Trabajo exonera a los trabajadores de la prueba del daño que les ocasiona una violación de parte de su empleador, esto no los redime de la obligación de demostrar la falta imputada a éste y que sirve de fundamento para la reclamación del daños y perjuicios (sentencia núm. 23 de marzo 2002, Tercera Sala Suprema Corte de justicia, B. J. 1096). 25) En el expediente no existe prueba que indiquen la inscripción de la trabajadora señora [redacted], en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por lo que el empleador ahora recurrido compromete su responsabilidad civil al disponer el artículo 1382 del Código Civil: "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo", esforzándose la teoría de la responsabilidad por determinar bajo qué condiciones una persona puede ser tenida por responsable del daño sufrido por otra y obligada a reparar ese daño, exigiéndose para ellos 3 elementos substanciales, como son: 1) una falta (es una obligación sustancial del empleador inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) a más tardar el siguiente día hábil de la fecha de efectividad de la novedad ((Art. 25 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, retener los aportes y remitir las contribuciones a las Administradora de Fondo de Pensiones (AFP); 2) Un daño (el daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación sustancial como lo es la falta de cotización a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que lo imposibilita obtener atenciones médicas aseguradas y una pensión de retiro o invalidez, además del daño material al tener que costear per se asistencias médicas, internamiento clínico, costear sus medicinas cien

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

por cientos y falta de aseguranza material y moral en la vejez sea por invalidez o retiro al verse impedido de una pensión por falta del empleador, además del empobrecimiento del patrimonio); y 3) Un vínculo o relación de causalidad entre los dos primeros (la falta de inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se produjo por culpa o negligencia del empleador, hecho que causa daño al trabajador que le imposibilita de tener protección contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobre vivencia, enfermedad, maternidad y riesgos laborales). 26) Para condenar en daños y perjuicios, además de lo expresado anteriormente, los jueces deben valorar el daño causado por la falta y en el presente caso esta Corte fija en la suma de RD$300,000.00, la suma de dinero que debe pagar la Banca [redacted], Empresas [redacted]M S.R.L y del señor [redacted], a la señora [redacted], por los daños y perjuicios causados e indicados más arriba, especialmente por dejar de percibir 59 cotizaciones de las 360 requeridas para obtener una pensión por vejez a retiro" (sic).

28. En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios en esta materia, esta Tercera Sala ha señalado que: *Los jueces del fondo son soberanos en la evaluación de los daños y perjuicios que se imponga sea satisfactoria y razonable*[5]; y en cuanto a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de inscripción ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social que: *El ordinal 3° del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código, el incumplimiento al Sistema de la Seguridad Social, ya que sea por la no inscripción y el pago de las cuotas correspondientes y todas aquellas relativas a la Seguridad e*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 30 de diciembre de 2014, BJ. 1249, Pág. 972.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Higiene en el Trabajo; por lo que al estado de falta atribuido al recurrente y establecido por el tribunal a-quo, comprometió su responsabilidad civil frente al trabajador reclamante, al tenor de las deposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo[6].

29. En igual sentido, es criterio jurisprudencial constante de esta corte de casación que …*toda violación al Código de Trabajo conlleva la obligación del que la comete debe reparar los daños y perjuicios que su falta produzcan, están exonerados los trabajadores, de manera expresa por el artículo 712 del Código de Trabajo, de probar esos daños y perjuicios, lo que obliga a los jueces a determinar si los mismos se originaron, al margen de la prueba que les aporten los demandantes*[7].

30. En ese sentido, el incumplimiento a la normativa del Sistema de la Seguridad Social, ya sea por falta de inscripción o de pago de las cuotas correspondientes debe ser considerado como una violación grave tanto al Código de Trabajo como a la Ley núm. 87-01 y corresponde a los jueces del fondo en virtud de las disposiciones de las normas antes citadas y ante la comprobación de la falta, determinar dentro de su facultad de apreciar soberanamente el perjuicio y determinar el monto para indemnizar el daño ocasionado, tomando en cuenta su gravedad, la persona del trabajador y la

[6] SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 14, 13 de agosto de 2014, B. J. 1245, Pág. 1083.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 1137-1150.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

afectación, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido.

31. En la especie, del análisis de las condiciones en las que se desarrolló el contrato de trabajo establecido en la sentencia impugnada, resulta evidente que la suma de RD$300,000.00, retenida por la corte *a qua* para indemnizar a la recurrida está acorde con los daños ocasionados por el hecho de no inscribir a la señora [redacted], en el Sistema de la Seguridad Social y fue fijada tomando en consideración al momento del examen, los juicios de razonabilidad, adecuación, necesidad y de proporcionalidad *stricto sensu;* razón por la cual procede rechazar en este aspecto el medio planteado.

32. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que sentencia dictada por la corte *a qua* adolece de una motivación deficiente e insuficiente, en la medida en que los jueces del fondo se limitaron a enunciar conclusiones sin exponer de manera clara, precisa y lógica las razones jurídicas y fácticas que las sustentan. La motivación exigida por la ley y la jurisprudencia no se satisface con afirmaciones genéricas, sino que requiere un análisis razonado de los hechos debatidos, de las pruebas aportadas y de las normas aplicables, lo cual no se verifica en la decisión recurrida. se puede constatar, que la sentencia impugnada no responde de manera concreta a los medios y argumentos desarrollados por las partes,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

omitiendo pronunciarse sobre aspectos esenciales introducidos en el debate, lo que impide a esta Suprema Corte ejercer su control de legalidad, la Corte *a qua* no explica el razonamiento que la condujo a acoger o rechazar los medios probatorios ni la forma en que aplicó las disposiciones legales invocadas, lo que equivale, en los hechos, a una ausencia de motivación, por lo que la decisión debe ser casada por violar el deber constitucional de motivar las sentencias, así como el derecho de defensa y el principio de tutela judicial efectiva, además de contradecir precedentes judiciales relevantes.

33. Debe precisarse que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[8]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que el recurrente se ha limitado a invocar falta de motivos sin precisar en cuál parte de los razonamientos de la sentencia impugnada se incurrió en ese alegado vicio, ni cómo se manifestó esa carencia motivacional en su perjuicio, por lo que declara inadmisible este medio, por imponderable.

[8] SCJ, Primera Sala, sent. Núm. 105, 20 de mayo de 2015, BJ. 1254

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

34. Finalmente, que de lo anterior y estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que se aprecie desnaturalización alguna, ni violación en la apreciación, evaluación y determinación de las pruebas, a las reglas de la prueba, ni al cumplimiento de la administración de las mismas, ni falta de base legal, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso

35. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Banca [redacted], [redacted] y Empresas [redacted]M, SRL., contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00031, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm